

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 381

Concepción, 06 de abril de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Se notifica a: **AZAR, ROBERTO ISMAEL**

omícilio: **CASILLERO N° 360**



PROVEIDO

Concepción, 4 de abril de 2017. Atento las facultades ordenatorias previstas en los arts. 38 y 39 del CPC, previo a resolver, comparezca por ante esta Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, el Señor Roberto Ismael Azar, el día 25 de abril del 2017 a hs. 10:00, a fin de aclarar sobre la firma inserta en el escrito de apelación de fecha 19/04/2016 (fs. 343), atento la diferencia de la misma en relación a las anteriores suscriptas en este proceso. Asimismo aclare sobre la situación procesal del coactor Camil Azar, quién registra su última intervención en autos en fecha 03/11/2011 (fs. 250). Notifíquese a ambas partes. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 382

Concepción, 06 de abril de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica al Dr.: ENRIQUE KAENEL - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 84



PROVEIDO

Concepción, 4 de abril de 2017.- Atento las facultades ordenatorias previstas en los arts.38 y 39 del CPC, previo a resolver, comparezca por ante esta Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, el Señor Roberto Ismael Azar, el día 25 de abril del 2017 a hs.10:00, a fin de aclarar sobre la firma inserta en el escrito de apelación de fecha 19/04/2016 (fs.343), atento la diferencia de la misma en relación a las anteriores suscriptas en este proceso. Asimismo aclare sobre la situación procesal del coactor Camil Azar, quién registra su última intervención en autos en fecha 03/11/2011 (fs.250). Notifíquese a ambas partes. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

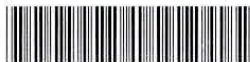
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

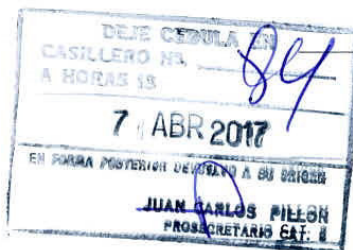
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

SOLICITO SENTENCIA.

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común:

Juicio: "Azar, Camil y O. vs. Pariente, José L. y O. s/ Acciones Posesorias. Expte. N° 145/06."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la demandada en los autos del rubro a V. E. respetuosamente digo:

No habiendo comparecido el actor a la audiencia dispuesta por la Excma. Cámara, ni dados explicaciones, corresponde y pido que vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia, considerando en la misma el incumplimiento prealudido.

JUSTICIA.

Enrique Kaenel

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 754 - CAS 175
Just. Federal T. 9º F. 386

Recibido hoy **05 MAY 2017** de _____ de **201**
Siendo horas **08:10** y a despacho.-

[Signature]
Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE N° 145/06.-

Concepcion, 8 de mayo de 2017.-

Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por el actor Roberto Azar (fs.343). Personal.-JRM


JRM. HERNANDEZ JOSÉ FUSSE
VOCAL
EXCM. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ma 18 MAY 2017 re libran cédulo n° 605/606.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cid
605/606

605/6

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 605

Concepción, 8 de mayo de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Se notifica a: **AZAR, ROBERTO CAMIL**
Domicilio: **CASILLERO N° 360**



PROVEIDO

Concepción, 8 de mayo de 2017. Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Roberto Azar (fs.343). Personal. JRM
Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

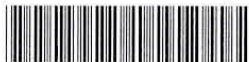

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 606

Concepción, 8 de mayo de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS. S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica al Dr.: ENRIQUE KAENEL - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 84

PROVEIDO

Concepcion, 8 de mayo de 2017. Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Roberto Azar (fs.343). Personal. JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA

11
01/06

File name: 01_06_01
Date: 01/06/01
Time: 10:00
User: admin

01_06_01
01/06/01
10:00
admin

JUICIO: AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ACCIONES
POSESORIAS . EXPTE N° 145/06.

En 09/06/2017 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 2
cuerpos con 391 fs. Adjuntando la documentación detallada a fs. 360, los autos Azar
Camil y/o c/ Pariente José Luis s/ Amparo a la Simple Tenencia en 1 cuerpo con 21
fs., los autos Azar Ismael s/ Sucesión Expte: 1445/05 en 1 cuerpo con 49 fs. y SAAG
el Diamante c/ Pariente José Luis y/o s/ Amparo a la Simple Tenencia en 1 cuerpo
con 71 fs.-

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. CONUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/8/17 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/8/17 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/8/17 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "AZAR CAMIL Y O. C/ PARIENTES JOSE LUIS Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS". EXPTE. N° 145/06

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 113	AÑO 2017



Concepción, 9 agosto de 2017

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Roberto Azar (fs. 343), contra la sentencia n° 131 del 30/3/2016 (fs.337/340) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, en estos autos caratulados: "Azar, Camil y o. c/ Parientes, José Luis y otros s/Acciones posesorias" - expediente n° 145/06, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 131 del 30/3/2016 (fs. 337/340), el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación resolvió no hacer lugar a la demanda de recuperar la posesión promovida por Camil Azar y Roberto Ismael Azar en contra de Julio Pariente y José Luis Pariente, e impuso las costas a los actores vencidos.

Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el actor Roberto Azar (fs. 343). Expresó agravios a fs. 346/351, los que fueron contestados por los demandados a fs. 354/355.

En los agravios el apelante solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida, con imposición de costas a la contraria.

El recurrente se agravó porque el Sentenciante consideró no probada la posesión de los actores sobre el inmueble de la *litis*. Expresó que el Sr. Juez valoró inadecuadamente las pruebas producidas por su parte mediante un análisis omisivo, parcial y erróneo, sin considerarlas con el debido alcance. En ese sentido entendió que el fallo era arbitrario.

En relación a la prueba documental, sostuvo que se redujo su valor probatorio, a saber: 1) constancia documentada de un registro censal del 2 de enero de 2003, realizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, por la que se acreditó que Camil Azar e Ismael Azar (padre del apelante) residían y realizaban actividades productivas de carácter agropecuario hacia esa época, y 2) boletas de EDET correspondientes a los períodos 2 y 4 del año 2004. Afirmó que el Estado Nacional relevó la posesión de su parte sobre el fundo en cuestión y confirmó el ejercicio público de una actividad agropecuaria, lo que era

Dra. Martha I. Ibañez de Córdoba
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

prueba indubitable de la realización de actos materiales en el inmueble antes del desalojo; que el pago del servicio de electricidad, junto a la actividad agropecuaria, indicaba que los actores vivían en el predio y se comportaban como sus dueños, sin reconocer tal derecho en ningún tercero; que su parte sólo podía probar la posesión alegada desde el año 1952 como lo hizo, es decir con testigos y constancia documental; que el registro censal es un instrumento público, por lo que existe presunción de autenticidad de su contenido, que no fue impugnado por la contraparte.

Expresó que a la prueba documental se agregaban las declaraciones de sus testigos, quienes ratificaron lo expuesto en la demanda. Lo agravó que el Sentenciante sólo tuvo en cuenta el testimonio del Sr. Félix Alberto Molina y desechó los de Díaz, Marcial y Martínez, afirmando que había contradicciones entre sus testimonios y lo sostenido por los actores respecto al desalojo del inmueble.

Recordó que el Sr. Molina sostuvo que: "Sí conozco que Camil Azar y los sucesores de Ismael Azar son propietarios del inmueble localizado en Las Mesadas; yo fui a vivir en Las Mesadas en el año 61 y ellos ya habitaban allí; que (la tierra) estuvo destinada al sembrado de verduras generalmente"; que la familia Azar "no dejaron de cultivar, pasaban de un cultivo a otro, las verduras fueron generalmente zapallos, tomates, pimiento, en el verano era generalmente maíz; que "antes del hecho que está pasando ahora, siempre sembraron y vivieron allí", en referencia esto último a la turbación del accionado Pariente (fs. 115). Aseveró el recurrente que el resto de los testigos declaró en idéntico sentido, por lo que debía darse a éstos el mismo valor probatorio que a Molina. Al respecto señaló que el testigo Manuel Gustavo Marcial expresó que: "Conozco que Camil Azar y los sucesores de Ismael Azar son propietarios de un inmueble ubicado en Las Mesadas"; que "desde que tengo conocimiento, desde que tengo 5 años, además sé por mis padres, y los padres de ellos, que siempre vivieron en la zona"; que (la tierra) "estaba destinada al cultivo de verduras en una parte y en otra a flores, yo les hacía cultivo del terreno y fletes en estos últimos años, más o menos los últimos doce años" (fs. 117). Insistió el apelante en que existía omisión interpretativa en esta prueba, atento que el testigo Marcial se refirió a los actos turbatorios concretados por el demandado Pariente al manifestar: "Que hayan sido desalojados no conozco, lo único que pasó ahora, el caso del casero, la gente que está ocupando el terreno, el caso de Tolosa", y al aclarar a qué personas se refería expresó: "Hago referencia a la gente apellido Pariente". Cuestionó que en la sentencia sólo se tomó la expresión "que hayan sido desalojados no conozco...", para remarcar una supuesta contradicción con la demanda. Aseguró que dicha expresión denotaba un desconocimiento de tecnicismos jurídicos por parte del testigo (concepto jurídico de desalojo), lo que no podía llevar a descalificarlo, ni a omitir considerar sus expresas declaraciones sobre la posesión ejercida por su parte durante décadas, así como la turbación de los accionados. Sostuvo que la apreciación del testimonio debía ser global, íntegra, no tomando sólo algunos pasajes en detrimento de otros; debía ser analizado en forma total, sin supresiones parciales que afecten aquello que el testigo



quiso decir y que, en el caso que nos ocupa, lo dijo muy claramente: posesión de antigua data de la familia Azar y actos de turbación de Pariente. Igualmente indicó que el testigo José Mario Martínez manifestó también conocer que la familia Azar poseía el fundo: "Desde que tengo uso de razón pertenece a la familia Azar, más de cuarenta años", y también que la familia Pariente había tomado parte del inmueble de los Azar.

Asimismo hizo notar que el testigo Marcial aludió al "caso Tolosa" y con ello realizó expresa referencia a un hecho denunciado por su parte y acreditado en autos: el casero que los demandados pusieron a partir del acto de turbación fue Tolosa, en aquel momento prófugo de la justicia. Expresó que el diario "La Gaceta" remitió copia auténtica de la publicación del día 12/2/2006 (fs. 102), referida a la captura de Tolosa en Las Mesadas; que surgía de esta información que Tolosa fue encontrado luego de seis meses en el predio de la *litis*; que el inicio de la turbación en octubre de 2005 coincidía con la fuga de Tolosa, quien fue encontrado en febrero de 2006 en el fundo en cuestión, donde permanecía en calidad de casero de los demandados. Alegó que se valoró en forma aislada esta prueba, por lo que equivocadamente se concluyó que carecía de valor probatorio.

Se agravio del mismo modo de que el fallo desechó las constancias de actuaciones judiciales del año 1985 y el plano de mensura, debido a que este último se refería a un inmueble ubicado en Acheral km 14 cuando el inmueble objeto del juicio está ubicado en el km 13. Al respecto destacó que desde el inicio del proceso su parte aclaró que tiene domicilio en Las Mesadas desde el año 1952, el que abarca un predio de aproximadamente 12 hectáreas; que todos los testigos declararon que la posesión de la familia Azar comprendía desde el km 12 al km 14 (respuesta pregunta n° 3); y que la documental desestimada en la sentencia era relevante porque probaba el marco territorial en que se materializó la posesión de su parte y la turbación cometida por el demandado en una fracción del km.13, -como alude la sentencia-, es decir en el espacio comprendido en la posesión de los Azar. Señaló que no se consideraron estas pruebas, en contraposición a lo ordenado en providencia del 6/9/2007 (fs. 29 cpa n° 2) por la que se requirió el juicio "Azar, Ismael s/Sucesión", que fue remitido el 25/11/2014 (fs. 322).

A su turno, el letrado Enrique Kaenel, por la representación de los demandados, solicitó el rechazo del recurso planteado por la parte actora y que se ratifique lo resuelto, con costas a los recurrentes.

Sostuvo entre otras consideraciones, que se equivocaba el apelante al pretender dar valor posesorio al censo agropecuario y al pago de la luz, porque lo que se discutía no era la totalidad de un inmueble, ni la vivienda en la que habitaban los actores, sino una fracción del predio; y que ni censo ni factura de luz acreditaban acto posesorio sobre esa fracción en litigio. En cuanto a la prueba de testigos, señaló que en la sentencia recurrida se omitió considerar la tacha de testigos formulada por su parte (fs. 119 y 126/127); que el testigo Molina manifestó enfática y claramente desconocer los hechos limitando la posesión que dijo conocer de los actores al período anterior a los hechos litigiosos: "Antes del hecho que está pasando ahora

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXMA. CÁMARA DE AP. CIVIL Y COM. CONCEP.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE AP. CIVIL Y COM. CONCEP.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

siempre sembraron y vivieron ahí”, y repreguntado por el letrado de la accionante, respondió: “No sé que puede haber pasado, desconozco los hechos”; que la absoluta coincidencia en la descripción del predio rural invalidaba los testimonios, ya que mostraba que los testigos llegaron preparados; que teniendo en cuenta que las acciones posesorias necesitaban anualidad y por igual lapso se interrumpían, el testigo Marcial concluyó su declaración con generalidades que no permitían sostener la posesión de Azar al momento del supuesto despojo: “Que hayan sido desalojados no conozco... la gente que está ocupándole el terreno... apellido Pariente”; que dicho testigo no hizo referencia a la fracción litigiosa en concreto y manifestó de nuevo desconocer los hechos; y que el testigo Martínez afirmó haber vivido en Las Mesadas, cuando los testigos de tacha no contradichos, manifestaron que nunca lo hizo, es decir contradicciones con las propias aseveraciones de los demandantes. Afirmó que la demandada probó la posesión y su anualidad en el responde al ofrecer el amparo a la simple tenencia, en el que existían actos posesorios sobre la cosa litigiosa con anterioridad al plazo legal.

2.- Previo a entrar en el estudio del recurso de apelación, corresponde pronunciarse respecto a lo dispuesto por presidencia de este Tribunal mediante decreto de fecha 4/4/2017 (fs. 384) en cuanto a la firma del apelante.

Si bien cada persona adopta un signo que considera expresión de su personalidad grafológica y lo va utilizando para expresar la conformidad con un texto; que ese trazo comienza habitualmente con un modo particular de escribir el propio nombre y apellido, al que se le agregan trazos originales y que van mutando a lo largo de la vida del sujeto, manteniendo habitualmente algunos rasgos distintivos, también es cierto que nada obsta, incluso, a que una persona tome la decisión en algún momento de cambiar su firma y establecer un nuevo diseño que comenzará a utilizar en forma constante. Por ello, y no siendo materia de discusión la diferente grafía colocada en el escrito de apelación de fecha 19/4/2016 por el Sr. Roberto Ismael Azar, es que se procederá al análisis del recurso interpuesto.

3.- Atento que desde el 1/8/2015 se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ley 26.994, y que la acción intentada en los presentes autos es la acción de recuperar la posesión (relación de poder en la nueva terminología del CCyCN), en la que, lo que interesa es el último estado de la posesión al producirse el acto que el actor invoca como atentado; que en la demanda, la parte actora bajo el título de “Los actos de desposesión” expuso que ésta se produjo en forma gradual, que se remontaba a octubre-noviembre del año 2005 cuando los demandados ocuparon una fracción de 20x20 metros y comenzaron a construir una edificación, y que luego ampliaron su despojo el 10/3/2006 al extender su ocupación a una superficie contigua de una hectárea y media aproximadamente, es que comparto lo resuelto en la sentencia apelada, en el sentido de que corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano.

4.- Entrando en el estudio del recurso de apelación, surge que los agravios se dirigen fundamentalmente a cuestionar la valoración del material probatorio realizada por el Sentenciante.

Los actores promovieron acción posesoria de recuperar la posesión de una fracción de terreno de aproximadamente una hectárea y media, perteneciente a una finca ubicada al sur de la ruta provincial nº 307, a la altura del kilómetro 13, identificada con el padrón nº 48.605. La sentencia nº 131 del 30/3/2016, (fs.337/340) rechazó la demanda, pues el Sentenciante consideró que los actores no lograron probar la efectiva posesión sobre el inmueble a recuperar.

La acción intentada en autos es la acción posesoria de recuperar la posesión legislada en el art. 2487 del Código Civil. Tal como su nombre lo indica, tiende a recuperar la posesión de la que ha sido excluido el poseedor, en forma total, por la actitud de un tercero.

En antecedentes similares de este Tribunal, *in-re*: "Vilte Mamani, Eulalio Modesto y Condo Burgos Filomena c/ Lobo, Noemí Dolores s/Acciones posesorias", expediente nº 185/03, sentencia nº 193 del 25/11/2014" y "Pintos, José René y otro c/ Victoria, Tomás Exequiel s/ Acciones posesorias", expediente nº 523/03, sentencia nº 184 del 27/9/2013 (votos de la Sra. Vocal Dra. María José Posse) se ha manifestado que: "A fin de efectuar el enfoque jurídico del caso *sub-examine*, cabe señalar que las acciones posesorias que regula el Código Civil en los arts. 2473/81 y 2495, 2496 han sido objeto de arduas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en relación a la forma en que deben ser armonizadas, después de la reforma de la ley 17.711."

"Borda, al analizar la doctrina mayoritaria, interpreta que las acciones eran dos: la del art. 2487, propiamente posesoria, que exigía la anualidad y ausencia de vicios, y la del despojo sin ninguna de esas condiciones, concedida no sólo al poseedor no vicioso sino también al tenedor (Tratado de Derecho Civil, 5º edición, pág. 189)."

"López de Zavallía sostiene que "...existen dos: la posesoria de manutención y la señorial fáctica de mantener" (Derechos Reales T2, pág. 472)."

"Mariani de Vidal las denomina: "...acción posesoria de mantener, regulada por los arts. 2495 y 2496 CC y la acción policial de mantener regida en el art. 2469" (Curso de Derechos Reales T1, pág. 183). Vinculando ambas protecciones posesorias la autora sostiene que "acción para mantenerse en la posesión no tendrá, pues, ya sólo el poseedor anual no vicioso (arts. 2473/81) sino cualquier clase de poseedor, aún vicioso, y aún el tenedor. Es decir que para mantenerse en la posesión, para defenderse contra los actos de turbación existen actualmente dos vías: 1) la clásica acción de manutención, nombrada por el art. 2487 y reglada por los arts. 2495/96; requisitos para intentarla: posesión (art. 2351) anual no viciosa (art. 2473/81); 2) la nueva acción policial de manutención con recaudos mínimos: posesión de cualquier tipo y tenencia: art. 2469 CC" (ob. cit. T1 pág. 179)."

"Las recientes XXIII Jornadas de Derecho Civil realizadas en nuestra provincia, en sus conclusiones de *lege data* declararon por unanimidad; "El Código Civil Argentino, en su Libro Tercero, Título 3º, contempla cuatro acciones distribuidas en un doble juego: 1) Las posesorias propiamente dichas de mantener y recobrar (artículos 2487 y 2495 CC) y 2) La innominada de mantener y la policial de despojo (arts. 2469 y 2490 CC). Igualmente propone -de *lege ferenda*- la simplificación de las

acciones posesorias, dejándose un solo juego de acciones de manutención y de recupero a la manera del Proyecto de Código Civil de 1998" (ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/)."

"Más allá de lo dogmático, en la práctica esta diferencia ha quedado superada, dado que si el ordenamiento positivo permite recuperar la posesión sin acreditar nada más que los actos posesorios, no es dable suponer que el accionante recurrirá a los demás extremos justificativos de su pretensión y propios de las acciones posesorias *strictu sensu*."

"Es por ello que en ese sentido la CSJT ha dictado doctrina legal: "...no corresponde condicionar la procedencia de toda pretensión posesoria a la concurrencia de los extremos previstos por el art. 2473 (posesión anual no viciosa)" (CSJT "Pérez, Alberto c/ Ituarte, Marcos R. s/Acción de mantener la posesión", sentencia n° 43, del 20-02-01)."

"De ello se puede concluir que basta con probar la posesión actual para que la misma pueda ser reclamada judicialmente mediante la acción posesoria de mantener que contempla el art. 2469 del CC. No será necesario entonces acreditar la buena fe ni la anualidad si su tutela es simplemente como poseedor actual, ya que el objeto de la tutela es la defensa del aspecto material de la posesión contra actos de turbación o amenazas".

A ello agregamos que en igual sentido en el CCyCN el requisito de la anualidad desaparece. Al respecto se ha señalado que: "Nos parece acertado el criterio, sobre todo si se tiene en cuenta que se trataba de un requisito relativo; es decir sólo se requería cuando el atacante era un poseedor anual. Esta circunstancia sumada al plazo de prescripción de la acción (art. 2564 inc. b, CCyC) y a la solución frente a la prueba de la posesión (art. 2243, CCyC) que presume que la posesión la tiene quien acredite la mayor proximidad de la misma con el instante de la lesión o, ante la imposibilidad de esta prueba, el que ostente la relación de poder más antigua, harían totalmente innecesario el requisito de la anualidad" (cfr. Gabriel B. Ventura, "Las defensas posesorias en el Código Civil y comercial", LL, 2015 -E, 1190, y en Carlos A. Calvo Costa, "Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial", Tomo VI, LL, 2016, p. 412).

En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación.

En ese sentido, ha expresado la CSJT, en los considerandos de la sentencia n° 884 del 24/11/2011, dictada en autos: "Molina, Rosa Esther c/ Ruiz, Ricardo Esteban s/Acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio - Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág. 482 y 515; Bueres - Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.).

Por ello, será necesario analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda, lo que se traduce en valorar si está legitimado para accionar, conforme lo

resuelto por la CSJTuc., en sentencia n° 875, 3/9/08, *in re*: "Cueto, Valentín Narciso c/ Hernández Ariel s/Acciones posesorias)", donde dijo que: "...En las acciones posesorias el debate versa sobre la posesión *-ius possessionis-* que esgrime el accionante y la afectación a la misma por el demandado; y de allí que se impone analizar con carácter previo, la legitimación para reclamar del órgano jurisdiccional la protección posesoria reconocida por esta vía (cfr. arg. CSJTuc., sentencia N° 852 del 25/10/2004... Las acciones posesorias tienen su razón de ser en la protección posesoria que el ordenamiento jurídico reconoce a quien acredita ser titular de la posesión del bien"... "La omisión en el tratamiento de la posesión esgrimida por el actor -presupuesto esencial de la acción intentada- revela un déficit del pronunciamiento que no puede ser soslayado. Se trata de un presupuesto que hace a la legitimación del accionante y al cual está condicionado la protección posesoria reconocida por vía procesal... Frente al ejercicio de una acción posesoria, el juez de la causa debe constatar la concurrencia de los extremos propios de la misma. La posesión esgrimida por el accionante debe ser analizada y valorada en forma circunstanciada, con apoyo en las pruebas arrimadas al proceso", y sentó la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento que al resolver la procedencia de una acción posesoria, omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria".

A los fines de probar la posesión, y conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435).

Es decir que en esta acción los actores tienen la mayor carga probatoria: deben acreditar el estado de hecho existente en el momento del despojo; la real y efectiva ocupación del bien por su parte.

Cabe aclarar al respecto, que en el caso se trata de una exclusión total del poseedor, no de la totalidad de la finca, pero sí de una parcela situada en la parte oeste del inmueble conforme se ha sostenido: "Sobre el particular Julio Dassen en ob. "Acciones Posesorias", pág. 20 dice lo siguiente: "Por exclusión total del poseedor no debe entenderse una desposesión que abarque todo el inmueble: basta que medie exclusión total en una parte cualquiera de él. Así se explica que la obra nueva comenzada en terreno ajeno acuerde a favor de éste la acción de despojo (art. 2498)." En mérito a lo expuesto, diré que la base fáctica de la demanda -exclusión absoluta de una parcela del inmueble en mayor extensión- coloca a la acción promovida por la parte actora en el campo propio de la acción de despojo o de recuperar" (Cámara Civil y Comercial Común, sala 1, Centro Judicial Capital,

sentencia nº 564 del 23/12/2014, en los autos "Paz y Posse Ltda. SA c/ López de Alanís, Susana Antonia y otra s/ Acciones posesorias").

5.- a) El Sentenciante rechazó la demanda por considerar no acreditada la efectiva posesión de los reclamantes sobre el inmueble de la *litis*. Sostuvo que en materia de recobrar la posesión la prueba debía versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor; la verdad o falsedad de los hechos de turbación atribuidos al demandado; y la fecha en que se produjeron. Agregó que la procedencia de la acción estaba supeditada a la prueba de que el actor haya ejercido efectivamente la posesión o tenencia, y que el demandado la haya turbado.

A fin de comprobar el primer requisito, de entre las pruebas acercadas por los actores valoró: a) la prueba testimonial: de la que sólo rescató el testimonio del Sr. Félix Alberto Molina, quien manifestó que conocía que los actores vivían allí por lo menos desde el año 1961, destinándose el inmueble al sembrado de verduras generalmente. Descartó los testimonios de Juan Arturo Díaz y Manuel Gustavo Marcial afirmando que contradecían el mismo objeto de la demanda al expresar no tener conocimiento de que los actores habían sido desalojados del predio; 2) prueba informativa: desestimó los informes remitidos por la Dirección Provincial de Vialidad y por el diario La Gaceta porque no tenían ningún dato o referencia de la posesión de los actores; 3) prueba documental: boletas pagas de Edet S.A. a nombre de Azar Camil del 11/05/2004 y 4/11/2004, un comprobante censal emitido por Censo Nacional Agropecuario, donde también figura el nombre de Azar Camil, y un plano de mensura de fecha 1952 a nombre del Sr. Octavio Antezana Archer. Desechó el plano por advertir que se refería a un inmueble ubicado en Acheral km 14, cuando el inmueble objeto de este juicio era sobre un predio ubicado en km 13.

Concluyó que los elementos probatorios aportados por los actores para acreditar su posesión se reducían a las dos boletas pagadas de Edet, al comprobante censal y al testimonio del Sr. Félix Alberto Molina. Sostuvo que "dicha prueba es insuficiente para acreditar la posesión que se invoca, la que debe constatarse con actos materiales, es decir, actos realizados físicamente sobre la cosa. Dichos instrumentos pueden también ser indicativos del *ánimus*, pero no prueban por sí mismos la efectiva posesión de conformidad a los recaudos exigidos por la ley, ya que debe contarse además con el elemento material de la posesión, que en la definición del artículo 2351 del antiguo Código Civil supone que una persona "tenga una cosa bajo su poder". Y en este sentido, el elemento material no surge del hecho de contar con dos boletas pagas de impuestos, la declaración de un testigo y un comprobante censal".

A fin de delimitar el tema a resolver, se realiza a continuación una reseña de los antecedentes relevantes del caso.

En el escrito de demanda, Camil Azar (por derecho propio) y Roberto Ismael Azar (en representación de la sucesión de Ismael Azar), domiciliados en km 12 al 14 de la ruta provincial 307, Monteros, promovieron acción posesoria de recuperar la posesión en contra de Julio Pariente y José Luis Pariente y/o cualquier

otra persona que se encontrare en idéntica posición jurídica que éstos. Manifestaron que la acción se dirigía a recuperar su posesión sobre una fracción de una hectárea y media perteneciente a un inmueble emplazado al sur de la ruta provincial 307 a la altura del km 13. Relataron que en el año 1952 Camil y su hermano Ismael (padre del coactor Roberto Azar) ingresaron a un predio de 12 hectáreas aproximadamente, ubicado en Las Mesadas, Monteros, a la vera sur de la ruta 307, identificado con el padrón nº 48.605 y que linda al Norte con ruta provincial 307, al Sur con brazo del río Los Sosa llamado Arroyo Chuscha, al Este con Pinasco y al Oeste con la unión del río Los Sosa y ruta provincial 307; que el predio se encontraba cubierto de monte; que limpiaron pequeñas superficies próximas al camino y levantaron sus casas; que en los años sucesivos y sin interrupciones se dedicaron a la mejora del predio; que limpiaron y emparejaron la superficie del inmueble para hacerla apta para cultivo y encerraron sus animales de trabajo; que aumentaron progresivamente la superficie desmontada y sembraron huertas y hortalizas, así como flores y frutales que se aprecian desde la ruta; que allí criaron a sus hijos y desarrollaron su vida; que la posesión que alegan sobre el predio y otros colindantes fue reconocida en los autos caratulados "Suc. Octavio Antezana Archer c/ Díaz, Francisco Antonio y otros s/Desalojo" - expediente nº 722/84; que hacia el mes de octubre/noviembre de 2005 los demandados ocuparon una fracción de aproximadamente 20x20 metros ubicada al oeste del inmueble de su posesión; que allí construyeron una edificación de dos piezas de 8x4 metros; que al inquirir las razones de la ocupación fueron echados por la fuerza y con amenazas de armas de fuego; que los accionados ampliaron su desalojo el 10/3/2006 a una superficie de una hectárea y media, contigua a la anterior, ubicada en la zona oeste de la finca en el km 13; que en ella los demandados realizaron limpieza y destrozaron plantaciones de plátanos para construir un corral para cerdos; y que cuando intentaron reingresar a esos espacios fueron violentamente expulsados por los accionados con amenazas de muerte.

A su turno, la parte demandada alegó que los actos posesorios en el predio de la *litis* los efectuaron como herederos de Medardo Felipe Pariente. Negaron los hechos invocados por los actores y se opusieron a la prueba instrumental presentada por éstos.

Afirmaron ocupar y poseer el fundo de la *litis*, incluida la fracción litigiosa, desde siempre, por ser herederos de su abuela titular de dominio, Luisa Delfina Agote de Pariente, que recibió el título de propiedad por hijuela otorgada en juicio de prescripción adquisitiva, por lo que se reconoció el derecho de posesión y no simplemente el derecho a la posesión. Destacaron también que conforme un relevamiento realizado por el Sr. Juez de Paz de la zona en el año 1992, Camilo Azar manifestó "...que ocupa una extensión de 300 metros por 100 metros aproximadamente, que a esta propiedad la ocupa en forma precaria...", es decir que se identificó como precarista de alrededor de tres hectáreas. Continuaron relatando que luego de la adquisición del título por su abuela, su hijo vivió en el lugar donde habita actualmente Camil Azar; que allí nacieron varios de sus hijos, entre ellos el demandado José Luis en el año 1961; que mudada la familia a la ciudad de Monteros

y fallecido Medardo Felipe Pariente, su viuda y madre de los accionados autorizó a un lugareño apellidado Muskalink a vivir en lo que fue su casa; que retirado este, alrededor del año 1976 su madre autorizó a Ismael y Camil Azar a ocupar la pequeña fracción conformada por el extremo sureste del fundo en la que estaba ubicada la casa; que luego éstos construyeron una nueva vivienda; que fallecido Ismael, sus hijos, siempre autorizados por su madre, se trasladaron unos metros al oeste y construyeron su casa; que siempre como tenedores desmontaron alguna superficie anexa a sus viviendas y realizaron horticultura y floricultura en pequeña escala; que los actores intentaron revertir el título y dedujeron amparo a la simple tenencia, que fue rechazado; que en el acta de entrega labrada en los autos "SAAG El Diamante c/ Pariente, José Luis y otros s/ Amparo a la simple tenencia" consta que un tenedor a nombre de Pariente cosechó maíz en los primeros meses del año 2005; que de ello se infiere que poseían el predio por lo menos desde el año 2004, y si estaban ahí debían estar también en el inmueble de la *litis*, porque de otra manera no podían ingresar al primero; que cualquier derecho posesorio que hubieran tenido los actores se extinguió por haber transcurrido más de un año desde el hecho posesorio cierto de su parte; y que no avanzaron sobre la posesión de los demandantes ya que eran dueños de la mayor extensión en la que se ubica la vivienda de éstos y la fracción en litigio.

5.- b) Los actores respaldaron su pretensión con las siguientes pruebas:

-Boletas del servicio de electricidad: los accionantes traen dos boletas pagadas de Edet correspondientes a los períodos 2 y 5 del año 2004 a nombre de Camil Azar, con domicilio en Las Mesadas km 12 Santa Lucía (fs. 5). Tales instrumentos son prácticamente contemporáneos a la fecha de promoción de la demanda deducida en 26/4/2006 (conforme cargo de Mesa de Entradas de fs. 21) a la vez que sólo resultan indicativos del *animus*. Como señala López de Zavalía en referencia al pago de impuestos, aplicable igualmente al caso: "Si bien el pago de impuestos sirve como indicativo del *animus* posesorio, no es acto posesorio en los términos del art. 2384 del C.C. que implican la iniciación del *factum* posesorio, o su ejercicio desde que sólo es acto posesorio la conducta que entra dentro del género "ocupación de cualquier modo que se tenga", así pueden pagarse los impuestos sin realizar acto material alguno sobre la heredad (cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 112). A ello se agrega que si bien es tenido como especial medio de prueba, pero, como elemento demostrativo de la posesión y su continuidad, el pago de impuestos de una sola vez, o la entrada a un plan de pagos o moratoria, no es demostrativo de la posesión por el curso del tiempo (cfr. sentencia n° 150 de este Tribunal del 21/8/2012, en los autos "Auil, Juan Carlos c/ Lobo, Manuel s/ Acciones posesorias" expte. n° 490/02).

-Comprobante censal del Censo Nacional Agropecuario: acompañan también tres comprobantes del Censo Nacional Agropecuario, dos de fecha 2/1/2003 a nombre de Camil Azar y de Ricardo Marcelo Azar, y otro de fecha 10/11/1988 a nombre de Ismael Azar, identificando el lugar de la producción en Santa Lucía-Tucumán ruta n° 307 km 12 (fs. 6/7). Esos comprobantes tampoco aportan mucho,

por cuanto los datos consignados son escasos: por ejemplo no se identifica la explotación, ni el carácter de los productores, etc.; solo arrojan certeza respecto de que en los años 2003 y 1988 el censista los identificó como productores agropecuarios en el km 12 de la ruta 307. Ante ello son sólo demostrativos del *animus*, aplicándose lo ya referido *ut supra*.

-Presupuesto y Plano de adquisición de tierras de la Dirección Provincial de Vialidad: el presupuesto presentado a fs. 8 fue elaborado por la Dirección Provincial de Vialidad el 4 de junio de 1969 y se refiere a una obra a ejecutar: "Camino Acheral-Tafí del Valle, Tramo: Acheral- km 14, vivienda a trasladar al Sr. Ismael Azar, ubicada en progresiva 13.817", designación de las obras: demolición, traslado y reconstrucción. Dicho presupuesto no está firmado ni sellado por ningún funcionario de la mencionada repartición. A su vez, surge del plano de adquisición de tierras de junio de 1969 (fs. 9/17), lámina 20- obra: Acheral km. 14, terreno a adquirir al Sr. Octavio Antezana Archer, padrón n° 48.605, que se destaca una "vivienda a trasladar" de 16,80x3,80 metros. Solicitada a la Dirección Provincial de Vialidad mediante oficio n° 3378 información acerca de la veracidad de esa documentación, el mencionado organismo informó el 5/12/2007 (fs. 111) que si bien no se encontró el presupuesto, sí "se encontró el plano de adquisición de tierras..." en el que se observa a la altura de la Progresiva 13.817 (consignada en la planilla de presupuesto) que en la zona del camino a expropiar (franja Sud) se hallaba una vivienda a trasladar de 3,80 m. de ancho por 16,80 m. de largo o sea una superficie de 63,84 m2, que es la consignada en el presupuesto". De tales documentos surge el indicio de que, si bien se refieren al km 14 de la ruta provincial n° 307, la familia Azar ya vivía en la zona en esa época (1969), conforme domicilio denunciado en la demanda por los actores: "con domicilio en km 12 al 14 de la ruta provincial 307, Monteros".

-Nota del diario "La Gaceta" del 12 de febrero de 2006: referida a la captura del prófugo Alberto Tolosa, luego de casi 6 meses de búsqueda, en la zona de Las Mesadas, en un paraje ubicado en el kilómetro 13 de la ruta n° 307 que se dirige a Tafi del Valle. Los actores afirmaron que luego de la desposesión en octubre de 2005, Tolosa fue encontrado en febrero de 2006 en el fundo en cuestión, donde permanecía en calidad de casero de los demandados y que la turbación coincidía con el tiempo de la fuga. En la nota agregada a fs. 28/32 en copias simples, cuya autenticidad fue certificada por el diario "La Gaceta" el 25/9/2007 (fs. 106 vta.), puede leerse en relación al lugar en el que se ocultaba Tolosa: "La tierra pertenece a una familia de lugareños, pero en noviembre pasado, según explicaron los investigadores, habría sido usurpada por una persona, cuyo nombre no trascendió" (...) "Esta tierra es de nuestra familia. Estábamos en un juicio de sucesión, pero se metió gente desconocida, aseguró Roberto Azar. El lugareño afirmó que habitan cinco familias, cuyas viviendas están distanciadas por varios kilómetros" (...) "Su hermano Carlos reconoció que habían visto a Tolosa, pero que nadie conversó con él: El que ocupa el terreno, nos advirtió que no nos acercáramos porque había contratado a un casero que no dudaría de disparar cuando algún extraño ingresara a

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXCMO. SEÑOR JUEFE DEL TRIBUNAL CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE ROSSE
VOCAL
EXCMO. CAMARA DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONFIN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

la propiedad, comentó el trabajador rural". Puede rescatarse de esta información que antes de la interposición de la demanda el 26/4/2006, los actores ya denunciaban la usurpación de la finca ubicada en el km 13 de la ruta nº 307, y que se trata de cinco familias que ocupan varios kilómetros.

-Expedientes ofrecidos y traídos a la vista: a) "Azar, Ismael s/Sucesión" expediente nº 1445/05: en el escrito de iniciación del sucesorio de fecha 30/11/2005 (fs. 11) se denunció que el causante, con domicilio en el km 12 de la ruta 307 de la localidad de Las Mesadas, era titular de un predio ubicado en el km 13 de la ruta 307 al que ingresaron José Luis Pariente, Julio Pariente y otras personas, rehusándose a desocuparlo. Se solicitó autorización para que el coheredero Roberto Ismael Azar dedujera acción de desalojo, posesoria y/o de reivindicación en su contra. Solicitada por providencia del 19/12/2005 la acreditación del carácter de poseedores (fs. 14 vta.) presentaron: fotografías del fundo, original de contestación de demanda de fecha 4/2/1985 en los autos "Sucesión de Octavio Antezana Archer c/ Díaz, Francisco Antonio y otros s/Desalojo" - expediente nº 722/84, en la que se ofrecieron pruebas de ocupación del predio desde el año 1952, y original de cédula de notificación nº 1733 del 29/11/1985 del mencionado proceso dirigida al apoderado de los Sres. Ismael y Camilo Azar, por la que se notificó la sentencia del 26/11/1985 que resolvió tener por desistida a la actora de la acción de desalojo y dio por terminado el juicio (fs. 15/22). Por resolución nº 165 del 13/3/2006 se otorgó la autorización solicitada al coheredero Sr. Roberto Ismael Azar (fs. 39).

b) "Azar, Camil y otro c/ Pariente, José Luis s/Amparo a la simple tenencia" - expediente nº 942/10: iniciado por Camil Azar y Roberto Ismael Azar y recibido por el Sr. Juez de Paz el 31/5/2010 (fs. 1/2). Los actores denunciaron domicilio en el km 13 de la ruta nº 307, localidad de Las Mesadas. Afirmaron que su familia ocupaba el predio desde el año 1952, conforme reconocimiento hecho en el juicio "Sucesión de Octavio Antezana Archer c/ Díaz, Francisco Antonio y otros s/Desalojo" - expediente nº 722/84; que los hechos de ocupación clandestina e ilegítima de los demandados comenzaron en octubre-noviembre de 2005 y se repitieron el 10/3/2006; que dedujeron acción judicial; que el 25/5/2010 los demandados ocuparon una porción de aproximadamente 30 metros hacia el sector Oeste de su propiedad, en la que cultivaron tomates y cavaron una zanja, que luego fue rellenada a pedido de su parte; y que con insultos y amenazas mantuvieron dichos actos de turbación. Inspeccionado el inmueble en cuestión por el Sr. Juez de Paz el 10/6/2010 (fs. 6) constató: que la extensión del predio era de 30 metros de este a oeste y unos 200 metros de Norte a Sur; que la parcela estaba ocupada por plantines de tomate de trabajo reciente; que en el medio corría una pequeña acequia de Norte a Sur construida recientemente para riego de esos plantines; que no existía alambrado que separara ese predio de la propiedad de Pariente como tampoco lo había para separar el predio de Pariente de la propiedad de Azar; que sólo estaba alambrada la parte norte que separaba la propiedad de la ruta nº 307; que, presente durante la inspección, el Sr. José Luis Pariente reconoció que él realizó la plantación de tomates y la acequia para su riego, y expresó que su propiedad llegaba hasta un

pacará que se encontraba sobre el lado norte; en tanto los Sres. Azar manifestaron que su predio se extendía hasta un poste de quebracho también ubicado en la parte norte (cfr. croquis fs. 7) y que ambos nunca colocaron un alambrado que los separe porque se pusieron de acuerdo sobre esos 30 metros de tierra; que habían llegado a un acuerdo de no utilizar ese predio hasta que se resuelva el litigio que tramitaba en los tribunales de Concepción. Agregó el Sr. Juez de Paz que en ese acto el Sr. Pariente propuso que cada uno tomara 15 metros para terminar el asunto, pero los Sres. Azar no aceptaron, en espera del fallo. Asimismo, surgía de las declaraciones de los vecinos que la parcela siempre fue explotada por los Sres. Azar y que fue el Sr. Pariente el que aró la tierra y construyó una acequia (fs. 8/9).

La sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz el 28/6/2010 (fs. 10) hizo lugar al amparo a la simple tenencia deducido por Camil y Roberto Ismael Azar. El 10/8/2010 la Sra. Juez en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación aprobó esa resolución (fs. 16) y ordenó al demandado cesar los actos turbatorios en el inmueble en cuestión. Asimismo, y en vista de la existencia de una *litis* pendiente entre las partes sobre el predio en cuestión, ordenó a ambos abstenerse de efectuar actos de ocupación en el predio hasta que se resolviera el litigio referido.

Se desprende de este amparo que luego de la interposición de la demanda de acciones posesorias en el año 2006 por los Sres. Azar, el Sr. José Luis Pariente realizó actos de turbación sobre una fracción de 30x200 metros del predio ocupado por Camil y Roberto Azar en el km 13 de la ruta nº 307, como expresamente lo reconoció; que se hizo lugar al amparo en su contra y se ordenó a las partes esperar el resultado del juicio posesorio. Además se advierte que el Sr. Pariente propuso un arreglo a los actores para que cada uno tome 15 metros de los 30 en que realizó la plantación de tomates.

-Testigos: los actores ofrecieron el testimonio de Juan Arturo Díaz, Félix Alberto Molina, Domingo Silva, José Mario Martínez y Manuel Gustavo Marcial. De los testigos que se presentaron a la audiencia, el Magistrado sólo valoró los dichos de Félix Alberto Molina afirmando que Díaz y Marcial desconocían que los actores hubieran sido desalojados del inmueble, es decir contradecían el objeto mismo de la demanda.

"Con relación a la prueba de testigos, el juez debe apreciar la misma según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente. Si la producción se lleva a cabo en más de un acto, corresponde examinar si las versiones que rinde el testigo en las distintas oportunidades son notoriamente contrapuestas, en cuyo caso pueden verse neutralizada la prueba como medio procesal idóneo para formar convicción" (C.S.J.T., en sentencia nº 552, de fecha: 26/06/2006, *in re*: "A. G. C. s/abuso sexual agravado).

Bra. María José Rosco
EXMA. JUEZA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Bra. MARIA JOSE ROSCO
EXMA. JUEZA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ahora bien, el Sr. Molina (fs. 116) expresó que: "Sí conozco que Camil Azar y los sucesores de Ismael Azar son propietarios de un inmueble localizado en "Las Mesadas"; se encuentra al costado de la ruta nº 307, en el km 12 hasta el km 14"; respecto de los linderos de la finca: "al Norte la ruta provincial nº 307; al Sur hay un arroyo, un brazo del Río Los Sosa, llamado Chuscha; al Este la familia Pinasco; al Oeste termina en una punta en la que cierra el río Chuscha con la ruta nº 307 en el km 14"; "yo fui a vivir en Las Mesadas en el año '61 y ellos ya habitaban allí; "estuvo destinada al sembrado de verduras generalmente"; "no dejaron de cultivar, pasaban de un cultivo a otro..."

Respecto de la pregunta nº 5: "Diga el testigo si los Sres. Camil Azar e Ismael Azar y herederos, desde su ingreso hasta el presente, alguna vez fueron desalojados o echados de la posesión de la aludida finca. En caso afirmativo indique: personas que concretaron dichos actos turbatorios y si conoce la existencia de hechos policiales ocurridos en dicha fracción de terreno", respondió: "Antes del hecho que está pasando ahora siempre sembraron y vivieron allí". Ante el pedido de aclaratoria del apoderado de los actores: "Para que aclarando la pregunta nº 5 diga el testigo cuál es el hecho o incidente que está pasando ahora, en qué consiste el mismo y las personas involucradas en él", el Sr. Molina contestó: "No sé que puede haber pasado, desconozco los hechos". Es decir que este testigo tampoco conocía que los actores hubieran sido desalojados o turbados en su posesión, al igual que Díaz, Marcial y Martínez. Pero a diferencia de éste, Manuel Gustavo Marcial (fs. 117) expresó: "...lo único que pasó ahora, el caso del casero, la gente que está ocupándole el terreno, el caso Tolosa". Solicitada aclaración sobre a qué personas se refería cuando hablaba de la gente que está ocupándole el terreno, respondió "hago referencia a la gente apellido Pariente". A su vez, José Mario Martínez (fs. 118) afirmó que: "Sí conoce la existencia de algunas personas que hayan tomado parte del inmueble. La familia Pariente, y fue más o menos a mediados del año 2005". Surge entonces que, contrariamente a lo sostenido por el Sentenciante, los testigos Marcial y Martínez sí conocían que los actores habían sido turbados en su posesión.

Asimismo se advierte que todos los testigos coincidieron en que el inmueble pertenecía a los actores, en su ubicación y linderos, y en que los accionantes vivieron en éste y lo trabajaron desde siempre, incluida la fracción en litigio, es decir relataron los mismos actos posesorios de Molina. Así Díaz dijo: "...desde que tengo uso de razón sé que ellos vivieron en el inmueble... se la empleaba para el cultivo de verduras...no dejaron de cultivar la finca; nunca la abandonaron" (fs. 115); por su parte Marcial sostuvo que: "...desde que tengo conocimiento, desde que tengo 5 años, además sé por mis padres y los padres de ellos que siempre vivieron en la zona...estaba destinada al cultivo de verduras en una parte y en otra a flores, yo les hacía cultivo del terreno y fletes en estos últimos años, más o menos los últimos 12 años...que yo tenga conocimiento nunca salieron de ese inmueble" (fs. 117); finalmente Martínez afirmó que: "...desde que yo tengo uso de razón pertenece a la familia Azar, más de cuarenta años...en una parte se cultivaban flores y en el resto verduras...siempre sembraron en la finca" (fs. 118).

Los demandados formularon incidente de tacha contra los testigos (fs. 119). Expusieron que los testimonios fueron de complacencia y faltaron a la verdad. Con respecto al Sr. Marcial objetaron su testimonio porque este se radicaba en la zona desde hacía pocos años. En relación al Sr. Díaz manifestaron que le comprendían las generales de la ley por ser amigo íntimo de Roberto Ismael Azar y compañero de trabajo. En cuanto al Sr. Martínez sostuvieron que nunca vivió en Las Mesadas, y respecto del Sr. Molina que tenía enemistad pública con los demandados porque éstos le exigieron abandonar la parcela que ocupaba en el fundo de su propiedad. Como prueba de las tachas ofrecieron los testimonios de Dora del Valle Díaz y Juan Ángel Muskalin, a lo que se opusieron los actores debido a que fueron tachados por ellos en el cuaderno de prueba del demandado n° 4 (fs. 122).

Las impugnaciones de los demandados no son idóneas para restar eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos. En primer lugar, porque no están probados los hechos que invocan, sólo traen los testimonios de personas que afirman lo sostenido al plantear las tachas (126/127). En segundo lugar, porque aún si se prescindiera del testimonio del Sr. Juan Arturo Díaz, -atento lo declarado por su tía-, los restantes resultan suficientes, coincidentes y precisos en sus afirmaciones sobre la posesión de la parte actora y están corroborados por otros elementos de juicio. La parte que deduce tacha contra un testigo debe invocar las circunstancias que inclinaron al testigo a la parcialidad o que disminuyen o anulan la fuerza probatoria de su declaración, y probar los hechos que invoca, lo que en el caso no ocurrió, por lo cual deben desestimarse las impugnaciones formuladas por la accionada.

5.- c) A fin de repeler la acción promovida por los actores, los demandados ofrecieron las siguientes pruebas: - Fotocopia de escritura n° 556 de fecha 25/9/1953 correspondiente a la protocolización de la información posesoria de Agote de Pariente Luisa Delfina (fs. 37), respecto de un inmueble ubicado en "Los Sosa", Monteros, padrón n° 48.607;

-Fotocopia de plano de mensura a nombre de la Sra. Luisa D. A. viuda de Pariente de un inmueble ubicado en Las Mesadas, Monteros, nomenclatura catastral: padrón n° 48.607, matrícula 25038, circunscripción I, sección H, manzana 80, parcela 4, inscripto en el folio 173 del libro 152 del año 1953 (fs. 38/41);

-Fotocopia de un relevamiento realizado el 30/11/1992 por el Sr. Juez de Paz Roberto Oscar Medina, encargado del Registro Civil de Sub-teniente Berdina, quien se constituyó en un inmueble ubicado en Las Mesadas, Monteros, sobre ruta n° 307 pasando el Río Zerda, y procedió a interrogar a los habitantes del mismo, resultando uno de ellos el Sr. Camil Azar en la propiedad ubicada en el km 12 de la ruta n° 307, quien manifestó: "que ocupa una extensión de 300 metros por 100 metros aproximadamente, que a esta propiedad la ocupa en forma precaria hace 50 años aproximadamente, dedicándose al cultivo de flores. Manifiesta que posee otra propiedad de 3 hectáreas en el km 14 de la ruta 307" (fs. 48). Al respecto cabe destacar que la expresión "precaria" haría referencia en el caso, en el contexto en que fue utilizada, a las condiciones de habitación del predio y no al carácter de la

ocupación "tenedor precario", lo que estaría avalado por la afirmación del Sr. Azar de que "posee otra propiedad" en el km 14 y por la respuesta dada a la posición 7ª en la prueba confesional ofrecida por los demandados (fs. 140/141).

-Expediente "SAAG El Diamante c/ Pariente, José Luis y otros s/Amparo a la simple tenencia" del 26/7/2005: iniciado por el Sr. José Fabián Sosa como presidente de la Sociedad Anónima Agrícola Ganadera el Diamante en contra de José Luis Pariente y otras dos personas, por los actos de turbación realizados por estos entre el 24 y el 25 de julio de 2005, -corte del alambre que delimita el predio en el km 12.5 ruta 307-, en un inmueble de propiedad de la empresa ubicado en Santa Lucía, Monteros, identificado con padrón nº 149.290, matrícula registral M-6735 (fs. 1/2). En la inspección ocular practicada el 28/7/2005 (fs. 55) el Sr. Juez de Paz constató que el ingreso al inmueble se realiza desde la ruta provincial 307 a través de otro inmueble que se ubica entre la ruta y el arroyo Chuscha; que sobre éste se construyó un puente con troncos cortados del lugar de factura reciente, hecho por los demandados luego de cortar el alambrado; que atravesando dicho puente se ingresa al predio en cuestión en el que se observa una casa en construcción; y que ambas partes (actor y demandados) manifestaron que la familia Pariente rompió el cerco. Por sentencia del 1/8/2005 el Sr. Juez de Paz hizo lugar al amparo y ordenó a José Luis Pariente y otros cesar en los actos de turbación y retirarse del inmueble (fs. 59/60). Aprobada esa decisión mediante resolución del 22/8/2005 dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la 2ª Nominación (fs. 65), se procedió al desalojo del predio el 28/9/2005 conforme acta de fs. 70/71. En ésta consta que al momento del desalojo el Sr. Pariente pidió que se dejara asentado que quedaba levantada una pieza habitación y que "quedan 3 (tres) hectáreas más o menos sembradas con maíz y que ya fue cosechado en marzo de este año, ½ hectárea sembrada con zapallito brasileiro y cuatro (4) hectáreas más desmontadas". Sin embargo el apoderado del actor destacó que "la vivienda construida como el sembradío a que se hace referencia como asimismo el desmonte que se menciona en el predio son de fecha reciente, efectuados con posterioridad a la fecha recaída en el presente amparo, o sea después de la fecha del 26 de julio de 2005".

De lo transcripto no surgen respaldadas las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda en cuanto a que con este proceso está probada la posesión de los demandados, ya que en ningún momento se hace referencia en el acta a un tenedor que cultivó a nombre de Pariente, a más que los cultivos son recientes al no constar ninguna referencia a ellos en la inspección ocular del 28/7/2005. A ello se agrega que no se corrobora que los demandados "si estaban ahí debían estar también en el inmueble de la *litis*, porque de otra manera no podían ingresar al primero", ya que como ellos mismos lo reconocieron construyeron un puente luego de romper el alambrado sobre la ruta para poder acceder al predio, pasando por el fundo de al lado.

-Testigos: del testimonio de las personas ofrecidas como testigos surge lo siguiente: 1) Luis Rogelio de la Vega (fs. 173): afirmó que "los propietarios son los Pariente, lo sé porque desde que nací vivo en la zona"; "tienen cuidadores en la

finca"; "desde que lo conozco que viven los Pariente y actualmente lo hacen los cuidadores"; "hacia el Este está la familia Azar y hacia el Oeste están los Pariente"; "los Pariente como propietarios y los Azar tengo conocimiento que están como tenedores precarios. Tengo conocimiento porque soy comerciante y transito por la zona". Con respecto a la fracción litigiosa (pregunta cinco): "la están cultivando los Azar y desde qué época no sabría, no recuerdo". Agregó que "Azar ocupa aproximadamente una hectárea y media y los Pariente lo demás hacia el Oeste"; y que sabe que los Pariente son los propietarios porque "soy criado en Santa Lucía y los Pariente sabían sembrar y mi padre le compraba al padrastro José Llanos las verduras". 2) Hugo Moskalink (fs. 175): "conozco desde el año 1949 porque trabajé con los Pariente"; "cuando nosotros llegamos a trabajar ahí los propietarios eran los Pariente"; "cuando conocí el predio lo ocupaban los Pariente y en la actualidad lo ocupan los Azar"; "hacia el Oeste sobre el cerro lo ocupa Azar. Los Pariente ocupan aproximadamente hacia el km 13; "Los Pariente ocupan el predio en carácter de tenedores. Los Azar siembran pero no sé en qué carácter lo ocupan"; "desde el 2002 lo hacen los Pariente" (sobre cultivo de la fracción litigiosa). Agregó que desde el año 1952 el inmueble de 12 has fue habitado por los Pariente; que trabajó con ellos desde 1951 a 1968, en que fue puesto como tenedor precario por José Llanos hasta el año 1972. 3) Héctor César Moskalink (fs. 176): "yo sé que de las 12 has los dueños son los Pariente, luego los Azar desconozco qué arreglo tienen"; "desde el 2001 aproximadamente los Pariente me contrataban para pasarle el arado. Para mí la cultivaban los Pariente" (fracción litigiosa). Agregó que los Azar habitan desde el año 1972 en que ellos se fueron. 4) Ramón Humberto Robles (fs. 178): reconoció ser amigo de la familia Pariente y anteriormente de los Azar. Manifestó que "el predio lo ocupaban los Parientes, actualmente están los Azar y los Pariente están más arriba"; "los Pariente lo ocupan porque son dueños y los Azar están en forma de tenedores o préstamo, lo sé porque mi abuela me lo ha contado"; "la han cultivado los Pariente desde el año 2003 o 2002 no recuerdo bien la fecha" (sobre la fracción de 1 y media hectárea). Luego aclaró que "desde que tengo uso de razón los Azar ocupan el predio mencionado" y "conocí el predio en el 2002, actualmente desconozco lo que esté sembrado". 5) Dora del Valle Díaz (fs. 179): "los propietarios son los Pariente, lo sé porque vivo ahí hace muchísimos años"; "en el mismo predio, al Este los Azar y al Oeste los Pariente"; "Pariente lo ocupa en carácter de dueños, los Azar son como caseros... quien los puso fue José Llanos"; "quienes cultivan esa parte del predio son los Pariente, que cultivaron en el año 2002 zapallo y después quedó en la nada porque las plantas no produjeron"; "yo no conocía de que era un prófugo (Tolosa el casero), ni sé quién lo puso porque el hombre andaba buscando trabajo y los Pariente necesitaban de alguien que les cuide los animales". 6) Juan Ángel Moskalink (fs. 180): "viví en el lugar como casero con mi padre en el año 1972... seguro fueron como cuatro años"; "desde que conozco son propietarios la familia Pariente, porque como éramos caseros en el lugar, a mi padre lo llevaron anteriormente a trabajar con los padres de ellos en las tierras en cuestión"; "lo ocupamos nosotros, ocupan los Pariente, actualmente creo que los Azar"; "en

dirección hacia el cerro de Este a Oeste Azar está primero, Camil después, Azar de vuelta y al Oeste los Pariente"; "hay gente que actualmente la usa como tenedor precario, porque las tierras son de los Pariente"; "más o menos desde el año 2002 los Pariente cultivan esas tierras" (fracción en litigio). A la repregunta sobre el prófugo Tolosa dijo: "...yo trabajé las tierras durante el 2000 a 2002 y vi a esta persona como casero, pero no tenía conocimiento en ese momento de quién era".

Todos los testigos fueron tachados por los actores: los Moskalink por la relación laboral y económica que los unió a los demandados, De la Vega por la relación comercial de su padre con el padrastro de los accionados, Robles por su amistad con los Pariente como él mismo lo manifestó, y su enemistad con los actores, y Dora Díaz por su relación comercial con el Sr. Llanos y por contradecir lo afirmado al declarar en el amparo "SAAG El Diamante c/ Pariente, José Luis y otros s/ Amparo a la simple tenencia" (fs. 181/182 y 187/188).

Se advierte que estos testimonios confunden. En efecto, unos afirman que los Azar son tenedores precarios de todo el inmueble, otros que son los dueños y otros que son caseros, -lo que lleva a preguntarse en ese caso por qué entonces contratarían otro casero (Tolosa) para la fracción en litigio-, otros que siempre estuvieron ahí los Azar, pero no saben en qué carácter. Con respecto a la fracción en litigio -km 13, una hectárea y media- el testigo De la Vega afirma que la cultivan y ocupan actualmente los Azar; mientras que los Moskalink antiguos caseros de los Pariente sostienen que son sus antiguos patrones los que la cultivan desde aproximadamente el año 2002; la Sra. Díaz dice que la cultivaron los demandados en el año 2002 y después quedó en la nada, y Robles, amigo de los demandados, que la cultivaron los Pariente desde el 2003 o 2002, pero que actualmente desconoce.

Lo declarado no resulta suficiente para acreditar el *corpus* posesorio, máxime cuando no encuentran respaldo sus dichos -sobre la fracción de *litis*- en las demás constancias de la causa y se contradicen con lo manifestado por los testigos de la parte actora. Cabe señalar al respecto que no corresponde a los testigos declarar que las partes son poseedores, propietarios o tenedores precarios, pues tales calificaciones jurídicas no les corresponden, sólo deben declarar sobre los hechos controvertidos, de modo tal que deberán expresar qué actos posesorios han cumplido los accionados, y sus declaraciones deben de ser precisas, serias y fehacientes, no resultando computables, en virtud de su insuficiencia, aquellas que no concretan con razonable exactitud los actos posesorios.

-Inspección ocular del 18/9/2007 (fs. 195/197): El Sr. Juez de Paz manifestó que al llegar al inmueble en compañía de José Luis Pariente fue atendido por Ricardo Marcelo Azar y Roberto Ismael Azar; que en su recorrido constató que: "la propiedad se ubica sobre la ruta provincial nº 307 sobre el km 12 al km 14 y que marca el límite Norte de la misma, al Sur brazo del Río Los Sosa o Arroyo Chuscha, al Este familia Pinasco o casi en la unión de las rutas nº 307 y nº 344 y al Oeste la unión de la ruta nº 307 con el Río Los Sosa"; "tiene una extensión de 30 metros en parte a 150 metros en otras de Norte a Sur, y casi 2 kms o más de este a oeste, lo que daría una superficie de 15 a 20 has."; "están asentados en una parte, arrancando



145/06

CUERPO III
PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SEGUNDA NOMINACION

Fecha de Inicio: 26/04/2006

Nº de Exp:145/06

JUICIO: AZAR CAMIL Y O. c/ PARIENTES JOSE
LUIS Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ADVM

del Este y en una superficie de 15 metros de ancho por 25 metros de fondo, la familia compuesta por Julio César Almedia y su señora Viviana Gordillo y cuatro hijos menores, tienen levantada su vivienda, no cultivan nada y están radicados desde el año 1994"; "a continuación y en una fracción de 280 metros aproximadamente de Este a Oeste por 25 metros a 140 metros aproximadamente de Norte a Sur lo ocupa el Sr. Camil Azar, en esta propiedad se levanta su vivienda que es de material con techo de zinc, tiene plantadas casi 2000 plantas de rosas, siembra zapallo y angola, también hay plátanos y plantas de citrus; lo ocupa desde hace más de 50 años"; "siguiendo a esta propiedad y separados por un zanjón de desagüe de Vialidad Provincial, en una extensión de casi 1000 metros aproximadamente de Este a Oeste por 140 metros de Norte a Sur está ocupado por Roberto Ismael Azar, su señora Noemí Alcira Villafañe y cuatro hijos menores, ocupan una vivienda de base de piedra y paredes de madera y techo de zinc, están radicados desde hace 27 años; "también viven en este terreno la Sra. María Cristina Lezcano de 56 años, su hijo Carlos Enrique Azar de 20 años, su hija María Eugenia Azar de 29 años y un sobrino Juan Daniel Ale Azar de 21 años; ocupan una vivienda de material, techos de zinc, piso de cemento rústico, la ocupan desde hace más de treinta años"; "también viven en esta fracción el Sr. Ricardo Marcelo Azar, su señora Claudia Antonia Barrera y seis hijos menores, ocupan una vivienda de material, techos de zinc, piso de cemento rústico, la ocupan desde hace cuatro años. Hay otra vivienda que está en construcción y que pertenece al Sr. Roberto Ismael Azar. En este terreno estas familias tienen 1500 plantas de frutillas, 750 plantas de arándanos y 28 plantas de duraznos y cultivan chaucha, arvejas, lechuga, acelga y están preparando el suelo para maíz"; "a continuación de esta propiedad y separados por un callejón se encuentra la vivienda del Sr. José Luis Pariente, tiene una extensión de 130 metros más o menos de Este a Oeste por 140 metros más o menos de Norte a Sur; vivienda de material y techo de zinc actualmente habitada por el Sr. Fabián López que es casero de la familia Pariente. Esta vivienda tiene una antigüedad de dos años o más, en esta fracción hay un criadero de cerdos, está sembrado con alfalfa, tiene arvejas, chauchas y zapallitos"; "a continuación de esta propiedad y en una extensión de 1000 metros de Este a Oeste hasta la unión de la ruta provincial 307 con el Río Los Sosa, no lo habita nadie ni se levanta ninguna vivienda, pero está sembrada con maíz y coreanito que la trabajan la familia Azar y al final de esto caña hueca y monte". Se acompaña un croquis del lugar.

Se destaca de esta inspección del 18/9/2007 que el Sr. Juez de Paz recorrió todo el inmueble que abarca del km 12 al 14; que su ubicación, linderos, superficie, ocupación por cinco familias y, especialmente, la antigüedad de 2 años de la casa habitada por el casero de Pariente y el criadero de chanchos coinciden con lo narrado por los actores en la demanda, actos de turbación que se habrían extendido a la hectárea y media en disputa en el km 13 el día 10/3/2006. Además del croquis realizado surge que toda la extensión del predio, incluido el km 13, está ocupada por los actores y sus familias, ocupación que se interrumpe por Pariente (nº 7) y luego continúa con los Azar hacia el Oeste.

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 01.11.2022
07:17:11